

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SUMILLA. El recurrente interpone el recurso de casación por la presunta vulneración de la debida motivación de las resoluciones. Sin embargo, en realidad busca un nuevo reexamen de hechos y pruebas analizados en las dos instancias. Pretende que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable, en virtud de la naturaleza extraordinaria del medio impugnatorio interpuesto.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **DAVID HOYOS IRURETA**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (folio ciento veintidós), que confirmó la sentencia del quince de junio de dos mil diecisiete (folio cincuenta y nueve); que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Danny Gustavo Salinas de la Piedra, Crisvely Ignacio Carrasco, Ambrosio Córdova Yahuana y José Luis García Córdova, a doce años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO PROCESAL

- 1.1.** Mediante sentencia del quince de junio de dos mil diecisiete (folio cincuenta y nueve), el imputado David Hoyos Irureta fue condenado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Danny Gustavo Salinas de la Piedra, Crisvely Ignacio Carrasco, Ambrosio Córdova Yahuana y José Luis García Córdova, a doce años de pena privativa de libertad.
- 1.2.** La decisión de la primera instancia fue apelada por el sentenciado; elevándose los actuados a la Sala Descentralizada Mixta y de

Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En dicha instancia se emitió la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (folio ciento veintidós), que confirmó la resolución apelada. Contra la sentencia de vista, el recurrente interpuso recurso de casación.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

El cinco de julio de dos mil dieciséis, a las diez de la noche, el agraviado Ambrosio Córdova Yahuana y su sobrino José Luis García Córdova, conducía una camioneta marca Toyota Hilux de placa de rodaje M4-W751 con destino a Jaén, trayendo como pasajeros a los agraviados Danny Gustavo Salinas de la Piedra y Crisvely Ignacio Carrasco; ya en Jaén a las dos horas con treinta minutos, del seis de julio del citado año, a la altura del grifo Vanessa de Fila Alta, fueron asaltados por cinco sujetos, quienes provistos de armas de fuego y punzocortantes despojaron a Ambrosio Córdova de sus bienes como: una máquina remalladora, una billetera que contenía quinientos sesenta soles y otros; a José Luis García Córdova lo despojaron de un celular marca Huawei, una billetera y otros; a Danny Gustavo Salinas de la Piedra lo despojaron de dos maletines, uno contenía cinco pares de zapatos, y otro de prendas de uso personal collares, aretes, dos celulares y a Crisvely Ignacio Carrasco lo despojaron de ropa de uso personal y dinero en efectivo por quinientos soles. En esos momentos los agraviados lograron reconocer que el sujeto que portaba el arma de fuego poseía un tatuaje en la frente siendo, este el procesado David Hoyos Irureta.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La defensa técnica del sentenciado David Hoyos Irureta, en el escrito de casación (folio ciento treinta y dos), invocó como causal de procedencia lo

suscrito en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, si la sentencia ha sido expedido con falta manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, con los siguientes argumentos:

- 3.1.** La sentencia condenatoria no ha explicado las razones por la cual desacredita la declaración testimonial de Amílcar Carrasco, quien en un primer momento lo sindicó con la persona que participó de los hechos, mientras que en el juicio oral desmintió totalmente su versión dada, y aclaró que no ha recibido dativa por parte del sentenciado para que cambie de versión.
- 3.2.** La resolución recurrida se expidió en evidente afectación al principio de unidad de prueba, por cuanto en la denuncia jamás se señaló que el recurrente tuviera alguna señal o tatuaje; tampoco se verificó ni dado valor a lo declarado por las partes, en el sentido que en el lugar de los hechos no es visible, no cuenta con alumbrado público idóneo para reconocer a tal o cual persona.
- 3.3.** La Sala de Mérito no advirtió que existen contradicciones en las declaraciones brindadas por los agraviados, en el sentido que uno dice que el recurrente portaba un arma de fuego y que incluso con el fin de amedrentar a los perjudicados efectuó varios disparos, mientras que los otros no han declarado sobre la existencia del arma de fuego o que hayan escuchado disparos.
- 3.4.** El reconocimiento que hacen los agraviados, respecto al procesado, lo realizan en el local policial donde el recurrente se encontraba detenido, y posteriormente realizan el reconocimiento por rueda.
- 3.5.** En autos no se ha podido acreditar fehacientemente los bienes sustraídos, al existir duda sobre los mismos, situación que conlleva a concluir que los agraviados habrían inventado el hecho de la sustracción de los bienes para poder agravar la conducta del

recurrente. Por lo que solicitada se declare fundada su casación y se absuelva al recurrente.

CUARTO. CRITERIOS LEGALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

- 4.1.** El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifiquen los criterios de los tribunales de justicia.
- 4.2.** En ese sentido, la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invocó el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO

- 5.1.** Del estudio de autos y del recurso extraordinario presentado, se advirtió que el recurrente David Hoyos Irureta, interpuso el medio impugnatorio antes señalado, contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, e invocó como causal de procedencia la presunta vulneración de la debida motivación de

la resolución y una indebida valoración de la prueba; sin embargo, respecto a su fundamentación incurrió en manifiesta deficiencia, pues no citó los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados; igualmente, no precisó el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y tampoco expresó específicamente cuál es la aplicación que pretende, solo expone argumentos genéricos; de esta manera no cumple con los requisitos establecidos en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; por lo que, *prima facie* (a primera vista), su recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

5.2. Asimismo, el recurrente se limita, en su recurso de casación, a cuestionar la valoración de hechos, pruebas (declaración preventiva del agraviado Gustavo Salinas de la Piedra, acta de reconocimiento y declaración testimonial de Amílcar Carrasco Torres) y las conclusiones a las que arribó la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (al argumentar que existe deficiencia en la motivación de la resolución), al emitir la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (folio ciento veintidós), que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de junio de dos mil diecisiete (folio cincuenta y nueve); que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado. De lo que se colige que la finalidad del recurrente es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados y medios probatorios valorados durante un proceso regular, el cual respetó la pluralidad de instancias y la debida motivación de las resoluciones judiciales (véase el considerando cuarto de la sentencia de vista venida en grado, donde obran los argumentos en que descansa su decisión), objeto que no resulta compatible

con el presente medio, motivo por el cual debe declararse inadmisibile el recurso interpuesto.

- 5.3.** Por otro lado con relación a la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación promovida por el recurrente, se advierte de su texto, que se centra en cuestionar la declaración de los hechos probados que contiene la sentencia recurrida.
- 5.4.** En ese sentido, los agravios expresados por el recurrente en su recurso, bajo el sustento de una presunta afectación a la indebida motivación de la resolución; están orientados a reexaminar los medios probatorios que sirvieron de sustento para emitir las sentencias de primera y segunda instancias, las cuales sirvieron de base para llegar a la certeza de la vinculación y responsabilidad penal del recurrente en los hechos materia de imputación fiscal; situación que no se admite en esta clase de recurso. Por cuanto la casación, por su carácter excepcional, requiere que el recurrente enlace de modo coherente los defectos, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista, con las causales descritas para la admisión del recurso de casación y sustentan su recurso; así, deberá indicar y explicar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
- 5.5.** Por último, se advierte que los agravios plasmados por el recurrente en su recurso de casación, son los mismos que sustentó en su recurso de apelación, los cuales han sido debidamente contestados y valoradas por el Órgano Jurisdiccional Superior al emitir la sentencia de vista (véase considerando cuarto de la sentencia recurrida), dado que la confirmación de la sentencia de primera instancia, se dio en base a la valoración conjunta de todos los elementos de pruebas aportadas en el proceso, entre ellos: las declaraciones de los agraviados, las

actas de reconocimiento de rueda, la acreditación de la preexistencia de ley de los bienes indebidamente apoderados (mediante boleta de venta) y no solo en base a la declaración de Amílcar Carrasco Torres, como sustenta el recurrente.

SEXTO. Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Suprema, en recursos similares y en reiteradas oportunidades, declaró inadmisibles los recursos de casación, debido al desconocimiento de las partes de la verdadera naturaleza de la casación, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos). Por ello, se debe entender que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; debido a que los tribunales de mérito son los que conocen los aspectos de hecho y derecho; mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, no resulta admisible el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del veinte de noviembre de dos mil diecisiete (folio ciento cuarenta y dos), que concedió la presente casación.

SÉTIMO. De otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el recurso sin resultado favorable, en razón de no cumplir con los requisitos previstos por la ley para su admisión, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio de folios ciento cuarenta y dos; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **DAVID HOYOS IRURETA**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (folio ciento veintidós), que confirmó la sentencia del quince de junio de dos mil diecisiete (folio cincuenta y nueve); que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Danny Gustavo Salinas de la Piedra, Crisvely Ignacio Carrasco, Ambrosio Córdova Yahuana y José Luis García Córdova, a doce años de pena privativa de libertad.
- II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el juez de la investigación preparatoria cumpla con la liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa